

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **509** -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **14 DIC 2022**

VISTOS: El Oficio N° 7535-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC, de fecha 11 de noviembre de 2022, expedido por la Dirección Regional de Educación Piura, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por **LIDIA OLMOS BUENO** contra el Oficio N° 4556-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 15 de octubre de 2021 y el Informe N° 1723 - 2022/GRP-460000, de fecha 23 de noviembre de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, con Hoja de Registro y Control N° 12612 de fecha 04 de junio de 2021, ingresó el escrito sin número, mediante el cual **LIDIA OLMOS BUENO**, en adelante la administrada, solicitó a la Dirección Regional de Educación Piura el reintegro de la Bonificación Personal del 2% según Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como el pago de devengados más interés legales;

Que, mediante Oficio N° 4556-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 15 de octubre de 2021, el Director Regional de Educación Piura declaró Infundado, la solicitud presentada por la administrada, en virtud a lo señalado según el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, (...);

Que, con Hoja de Registro y Control N° 24253 de fecha 05 de noviembre de 2021, la administrada interpone ante la Dirección Regional de Educación Piura formal Recurso de Apelación contra el Oficio N° 4556-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 15 de octubre de 2021;

Que, con Oficio N° 7535-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC, de fecha 11 de noviembre de 2022, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por la administrada contra el Oficio N° 4556-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 15 de octubre de 2021;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, del análisis del expediente administrativo obra a fojas 23 el cargo de notificación del oficio materia de impugnación, verificándose que ha sido debidamente notificada la administrada el **día 20 de octubre de 2021**, por lo que al haber interpuesto el recurso de apelación el **día 05 de noviembre de 2021**, el Recurso de Apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, del análisis del Recurso de Apelación interpuesto por la administrada, se aprecia que lo que pretende la administrada es el reajuste de la Bonificación Personal del 2 %, en base al monto de la Remuneración Básica establecido por el Decreto de Urgencia N° 105-2001;



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 509 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

Que, al respecto, el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 fija a partir del 1 de septiembre del 2001 en S/. 50.00 Nuevos Soles la Remuneración Básica para Profesores, Profesionales de la Salud, Docentes Universitarios, Personal de los Centros de Salud, Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, servidores Públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los Regímenes del Decreto Ley N° 19990 y del Decreto Ley N° 20530;

Que, si bien el Decreto de Urgencia N° 105-2001 incrementó la "Remuneración Básica", ello sólo reajustó la remuneración principal, no extendiéndose sus efectos a otro tipo de beneficios, tal como quedó establecido con la emisión del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, norma que reglamentó y complementó el citado Decreto de Urgencia, y determinó a través de su artículo 4 que: "*Precísase que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 **reajusta únicamente la Remuneración Principal** a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847*". Estando a lo expuesto, no procede ningún tipo de reajuste en la medida que así lo dispuso el artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF. Por lo que su Recurso de Apelación deviene en **INFUNDADO**;

Que, con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

Y en uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783-Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867-Ley Orgánica de los gobiernos regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que apruebe la actualización de la directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI "Descentralización de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **LIDIA OLMOS BUENO** contra el Oficio N° 4556-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 15 de octubre de 2021, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. **Téngase por agotada la vía administrativa**, de conformidad con el numeral 228.2 literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el acto que se emita a **LIDIA OLMOS BUENO** en su domicilio en Calle Amazonas N° 342 - Pachitea, distrito, provincia y departamento de Piura, en modo y forma de Ley; a la Dirección Regional de Educación Piura a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Lic. INOCENCIO ROEL CRIOLLO YANAYACO
Gerente Regional